



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06351-2006-PA/TC  
LIMA  
HERIBERTO MALPARTIDA CABRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Malpartida Cabrera contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 24, su fecha 6 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le pague la pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, que estableció los niveles de pensión mínima mensual; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas con los respectivos intereses legales.

Manifiesta que por Resolución 710-SGO-PCPE-IPSS-98 se le otorgó renta vitalicia dentro del régimen del Decreto Ley 18846, y que por Decreto de Urgencia 067-98 se le transfirió a la ONP la administración y pago de las pensiones del indicado régimen, por lo que corresponde le sea abonada una pensión mínima que no afecte su derecho la seguridad social.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de junio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que de conformidad con el artículo 5, inciso 4 de la Ley 27584, la pretensión referida al reajuste pensionario debe ser conocida en un proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada por estimar que según el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional el actor tiene otras vías ordinarias igualmente satisfactorias para cuestionar el acto administrativo y para actuar los medios probatorios pertinentes.



## FUNDAMENTOS

### § Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, dado que tanto el juez como la Sala *a quo* han señalado que la controversia debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo que constituye la vía procedimental específica igualmente satisfactoria. En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido por la STC 1417-2005-PA se advierte que las pretensiones relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión son protegidas a través del proceso de amparo, lo cual permite inferir que el indicado mecanismo de protección constitucional constituye la vía adecuada para la protección del derecho a la pensión.
2. En el caso que ahora toca resolver se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto y siguiendo lo establecido por este Tribunal<sup>1</sup>, un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones; es decir, cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales. Asimismo, procederá emitir un pronunciamiento de fondo en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental<sup>2</sup>. Así, debe precisarse que la jurisprudencia<sup>3</sup> es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 18 y 22, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria, con el objeto que exprese lo conveniente. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa de la demandada y al verificarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permiten dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente del derecho fundamental a la pensión y dar solución a la controversia. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

<sup>1</sup> STC 2877-2005-HC.

<sup>2</sup> STC 1417-2005-PA.

<sup>3</sup> STC 4587-2004-AA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Evaluación y delimitación del petitorio

3. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión de renta vitalicia que percibe el demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
4. El objeto de la demanda es que se reajuste de la renta vitalicia del recurrente conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, que estableció los niveles de pensión mínima mensual.

### § Análisis de la controversia

5. El Decreto Ley 18846 regulaba el Seguro Complementario de Trabajo de los Obreros, así como las enfermedades profesionales determinadas por su Reglamento, siendo financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador y administrado por la Caja Nacional del Seguro Social del Obrero. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es obligatorio y es pagado por las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. Las prestaciones de salud son otorgadas íntegramente por EsSalud o la empresa prestadora de salud elegida; y la cobertura de invalidez es de libre contratación con la ONP o la empresa de seguro. La pensión vitalicia -antes renta vitalicia- se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
7. Empero, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990 y el Decreto Legislativo 817, entre otras normas, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, en tanto y en cuanto esta última *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no realicen sus labores en condiciones de riesgo. En ambos casos la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias son, fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad. En tal sentido el artículo 90 de la referida norma excluye expresamente del Régimen Previsional a cargo del Estado a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 (sustituido por la Ley 26790).

8. Por otro lado, el artículo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA designa a las entidades empleadoras como las principales obligadas a su contratación y pago de primas y/o de aportaciones que origine su contratación, mientras que el artículo 6 del Decreto Legislativo 817 señala que la ONP, a través de su jefe quien forma parte del Directorio, se encarga de la administración del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, fondo que respalda las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP.
9. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la que es regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
10. Siendo así no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto ésta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP N° 06351-2006-PA/TC  
LIMA  
HERIBERTO MALPARTIDA CABRERA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguiente consideraciones:

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le pague la pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, que estableció los niveles de pensión mínima mensual; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas con los respectivos intereses legales.  
Sostiene que por Resolución N° 710-SGO-PCPE-IPSS-98 se le otorgó renta vitalicia dentro del régimen del Decreto Ley 18846 y que por Decreto de Urgencia 067-98 se le transfirió a la ONP la administración y pago de las pensiones del indicado régimen, por lo que corresponde le sea abonada una pensión mínima que no afecte su derecho a la seguridad social.
2. Las instancias precedentes rechazaron la demanda liminarmente por considerar que el demandante tiene una vía igualmente satisfactoria en el proceso ordinario para cuestionar el acto administrativo que le perjudica, por lo que tiene que recurrir a ella conforme lo prescribe el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional
3. Se sostiene que el Tribunal Constitucional ha establecido en anteriores oportunidades cuándo se debe ingresar al fondo (proceso urgente, estados de necesidad del actor). Es decir, cuando por sentencia se ha desestimado por improcedente la demanda.
4. En los casos de rechazo liminar no existe proceso y por tanto no hay demandado. Ir al fondo significaría establecer un desbalance, pues se le da todo lo que pide al actor y al demandado se le desconoce el elemental derecho de defensa.

Podríamos al fin aceptar que en grave caso de enfermedad y también prolongada edad se llega al extremo de ir al fondo para darle la razón al demandante.  
En este caso se desconoce la prohibición de la Reformatio in peius



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en casos como los señalados en el párrafo precedente se podría ingresar al fondo, pero para darle la razón al demandante.
6. Entonces este Tribunal debe analizar si la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia que sirve de fundamento al rechazo liminar o, si de forma contraria, concurren elementos que suficientemente empujan a una revocatoria del auto cuestionado, que modifique la decisión inferior a efectos de ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.
7. En el presente caso el demandante cuestiona el monto de la pensión que viene percibiendo, considerando que ésta no ha sido ajustada conforme al Decreto Leg. N° 817, por lo que se está vulnerando su derecho a la seguridad social.
8. El inciso 4) del artículo 5° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala: “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”. Por tanto según lo que señala el recurrente se observa que cuestiona el cumplimiento de una disposición legal, teniendo por ello expedita la vía ordinaria para reclamar su cumplimiento.
9. También debe tenerse en cuenta que el proceso ordinario cuenta con etapa probatoria, por lo que la recurrente puede contradecir cualquier argumento del demandado.
10. En consecuencia se debe confirmar el auto rechazo liminar, puesto que el recurrente tiene una vía igualmente satisfactoria debiendo recurrir a ella conforme lo señala el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por ello mi voto es porque debiera **CONFIRMARSE** el auto de rechazo liminar que declara improcedente la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en el proceso ordinario a que ha lugar.

SS.

**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)